

## ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-37/2014

ACTOR:PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ENRIQUE  
MARTELL CHAVEZ Y RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-37/2014**, incoado con motivo de la demanda presentada por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en representación del Partido Acción Nacional, quien promueve *per saltum*, a fin de impugnar entre otras cuestiones, el acuerdo de treinta de mayo del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en el expediente **CEE/DAV-19/2014**, y

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda y demás constancias, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El siete de marzo de dos mil catorce el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional por hechos que a su juicio transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación electoral local por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

**2. Admisión.** El veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dictó acuerdo por medio del cual, entre otras cosas, admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y se pronunció en relación a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, dejando pendientes por resolver algunas cuestiones relativas, hasta llegado el momento procesal oportuno.

**3. Acuerdo impugnado.** Seguido de sus demás trámites, el treinta de mayo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, acordó no ha lugar a decretar la medida cautelar consistente en el retiro de un espectacular que contiene la leyenda “Ya llegó la hora de tener Gobernadora”.

**II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con lo determinado por el instituto responsable, el Partido Acción Nacional por conducto de su

representante, vía *per saltum*, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III.Turno.** Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-37/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2256/14** signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.Competencia.**Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido *per saltum*, por un partido político a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante

el cual negó la aplicación de una de las medidas cautelares solicitadas por el actor, en la queja que presentó en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal, relacionadas con la elección de Gobernador en el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** En consideración de esta Sala Superior es improcedente el presente juicio, debido a que el partido político actor no agotó la instancia previa e incumplió con el principio de definitividad, y no se justifica su presentación *per saltum* para que este Tribunal conozca directamente del juicio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, e impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia,

o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante éste tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, en el caso de los ciudadanos, los medios de impugnación partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente.

Lo anterior, porque este Tribunal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en las páginas 236 y 237 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, de jurisprudencia.

En el caso, el Partido Acción Nacional presenta juicio de revisión constitucional electoral bajo la figura procesal de *per saltum*, impugnando del Consejo Estatal Electoral de Sonora, el acuerdo emitido por dicho órgano electoral el treinta de mayo de este año, dentro del expediente CEE/DAV-19/2014, formado con motivo de la denuncia de hechos que formuló en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional en Sonora, que estimó violatorios de disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda político-electoral.

Señala al respecto, que desde el siete de marzo del año en curso, presentó la denuncia de mérito, solicitando asimismo la adopción de medidas cautelares a fin de que el Consejo Estatal Electoral de Sonora ordenara el retiro de la propaganda electoral denunciada y el cese de toda actividad relacionada al respecto.

Agrega, que el veintiocho de marzo pasado, si bien se acordó la admisión de la denuncia, no se autorizaron

totalmente las medidas cautelares solicitadas, y es hasta el treinta de mayo siguiente, que el Consejo Estatal responsable acordó no conceder las medidas cautelares solicitadas originalmente en la denuncia.

Ahora bien, aduce que con tal determinación, se permite que la persona y partido político denunciados continúen posicionándose con miras al proceso electoral local en el Estado de Sonora 2014-2015, que tendrá inicio en septiembre del año en curso.

Continúa señalando que promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral en la vía *per saltum*, en virtud de que el Consejo Estatal Electoral de Sonora ha incurrido en dilación en resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, puesto que la denuncia de hechos la formuló desde el siete de marzo de este año y fue acordada la negativa respectiva hasta el treinta de mayo siguiente.

Además expone, que no presenta medio de impugnación alguno ante el Tribunal Electoral de Sonora, en virtud de que los magistrados integrantes de dicho tribunal enfrentan actualmente un juicio político ante el Congreso local, y que su actuación al resolver los diversos medios de impugnación durante 2013 y 2014 han incurrido en dilación y lentitud en la sustanciación y resolución.

Por tanto, estima el partido actor que esta Sala Superior debe avocarse directamente al conocimiento y resolución del presente juicio, pues el Consejo responsable, además de negar la adopción de medidas cautelares ha incumplido con

los plazos legales para sustanciar el procedimiento sancionatorio, lo cual, en su concepto, va a permitir que Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional en Sonora se posicionen en forma ventajosa, en la elección para Gobernador para el proceso electoral local que tendrá verificativo a partir de septiembre de este año.

Se estima que no le asiste razón al partido actor y por tanto, no se justifica que este tribunal conozca directamente del presente asunto *vía acción per saltum*.

Ello es así, ya que la presentación de la denuncia por hechos que se estiman violatorios de la normatividad local en materia de propaganda electoral, en contra de una persona y un instituto político, así como la negativa de adoptar medidas cautelares al respecto, no generan en sí mismo un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad electoral local para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular; sobre todo, cuando como en el caso, el proceso electoral local en Sonora no ha iniciado, y las afirmaciones del partido denunciante sólo redundan en circunstancias, que supone pudieran incidir en dicho proceso electoral, el cual, se reitera, ni siquiera ha iniciado.

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, y se advierte que en el particular en contra del



acto reclamado procede un medio de impugnación local (recurso de apelación previsto en el artículo 328), el mismo debe agotarse ante de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos del Partido Acción Nacional, con miras al proceso electoral local 2014-2015.

En cuanto a las afirmaciones del partido actor de que los magistrados del tribunal local enfrentan un juicio político ante el Congreso del Estado, o bien que han sido lentos en la sustanciación de los medios de impugnación durante 2013 y 2014, no se trata de circunstancias que en sí mismas generen la urgencia en la resolución del presente asunto, ya que como se señaló, el presente asunto se encuentra relacionado con una denuncia de hechos en materia de propaganda político-electoral, que se pretende vincular con el próximo proceso electoral, cuyo inicio es en septiembre de este año.

Además, el argumento del partido incoante en relación al retraso del instituto responsable para resolver el fondo de la cuestión planteada, no es motivo suficiente para justificar el *per saltum* que solicita, se considera así, porque en un momento dado el retraso alegado pudo haber sido impugnado ante el tribunal electoral local.

En razón de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que el asunto en que se actúa debe ser reencausado a recurso de apelación local, previsto en el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual es de la competencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, el precepto invocado a la letra dice:

**Artículo 328.-** El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

Lo anterior para que la citada autoridad jurisdiccional local en plenitud de atribuciones resuelva, a la brevedad, lo que en derecho corresponda, respecto a la procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, de considerar que es procedente, respecto del fondo de la *litis* planteada.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado

"*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias atinentes del medio de impugnación al rubro identificado, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos precisados en este considerando, debiendo resolver a la brevedad posible, teniendo en consideración, que conforme al criterio sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, el plazo para resolver respecto a la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

Al respecto, el mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2013, aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de agosto de dos mil trece, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Por ende, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado tampoco el medio de impugnación local,

se debe declarar improcedente el presente medio de impugnación y reencausar al recurso de apelación local referido en el artículo 328 del Código Electoral de la entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se reencausa el juicio en que se actúa a recurso de apelación, previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE.** Por correo certificado al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos ponente del presente asunto, por lo cual, hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**